

Comodoro Rivadavia, mayo 11 de 2.025

VISTOS:

Estos autos caratulados: "XXX, XXX c/ XXX, XXX s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", Expte. N° XXXX/20XX, que tramitan por ante esta Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia, Juzgado de Familia N° X a mi cargo, Secretaría Única, de los que;

RESULTA:

Que mediante CRU-XXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XX de XXXX de 2.024 se presenta XXX XXX XXX por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. XXX XXX XXX y promueve demanda contra XXX XXX XXX solicitando el pago de la suma de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 24.940.092,24), en concepto de compensación económica en los términos de los arts. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, con más intereses. Subsidiariamente, propone que ante el caso que se rechace la cuantificación peticionada precedentemente, bajo ningún aspecto la suma peticionada en concepto de compensación económica sea inferior a la de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE (\$ 10.183.712,00), más intereses. Asimismo, para el caso de incumplimiento del pago de las sumas reclamadas, solicita se condene al demandado a abonar un interés punitorio calculado a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago. Denuncia conexidad, relata hechos, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha XX de XXXX de 2.024 por Secretaría se informa que por ante este Juzgado tramitan los autos caratulados: "XXX, XXX c/ XXX, XXX s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° XXXX/20XX, en los cuales con fecha XX/XX/20XX se ha decretado provisionalmente y por el término de CUATRO (4) MESES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFÓNICAS, ELECTRÓNICAS Y/O POR CUALQUIER

MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de XXX XXX XXX DNI XX.XXX.XXX hacia XXX XXX XXX DNI XX.XXX.XXX y por el improrrogable término de TRES (3) MESES, una CUOTA ALIMENTARIA a cargo de XXX XXX XXX DNI XX.XXX.XXX a favor de XXX XXX XXX DNI XX.XXX.XXX, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00), con más asignaciones familiares y obra social y, “XXX, XXX s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Expte. N° XXXX/20XX. Asimismo, en dicha oportunidad, se tiene por promovida la demanda, se otorga trámite ordinario a los presentes y se corre traslado al demandado de la acción instaurada y de la documental acompañada.

Que mediante ID XXXXXXXX de fecha XX de XXXX de 2.024 se presenta XXX XXX XXX y contesta la demanda incoada en su contra de la cual se encuentra notificado el XX/XX/2.024 (Cédula de Notificación N° XXXXXXXX), solicitando el rechazo en todas sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria. Relata hechos, formula negativas de rigor, acompaña documental, funda en derecho y peticiona.

Que en fecha XX de XXXX de 2.024 se derivan los presentes al Servicio Público de Mediación, siendo devueltos en fecha XX de XXXX de 2.024 (Inodi XXXXXXXX).

Mediante ID XXXXXXXX la Sra. XXX XXX XXX otorga poder a tenor de la Ley XIII N° 5 y Acordada N° 4872/2020 a favor del Dr. XXX XXX XXX para que tramite en su nombre y representación el presente juicio de compensación económica.

En providencia de fecha XX de XXXX de 2.024 se agrega el poder acompañado y se tiene al Dr. XXX XXX XXX por presentado en el carácter de letrado apoderado de XXX XXX XXX de conformidad con lo dispuesto por el art. 47 del C.Pr. y se ordena la apertura a prueba de los presentes.

En fecha XX de XXXX de 2.024 se tiene por ofrecida la prueba por la parte actora (ID XXXXXXXX), mientras que en fecha XX/XX/2.024 se tiene por ratificada la prueba ofrecida oportunamente por la parte demandada (ID XXXXXXXX).

Que en fecha XX de XXXX de 2024 se señala audiencia de vista de causa y se provee la prueba ofrecida.

En fecha XX de XXXX de 2.024 se incorpora contestación de oficio de Banco de la Nación Argentina y Banco ICBC y en fecha XX de XXXX de 2.024 se agrega la contestación de oficio de Superintendencia de Servicios de la Salud de la Nación Argentina.

Que en fecha XX de XXXX de 2.024 se incorpora el Informe Interdisciplinario - Intervención Nro. XXXXX (ID XXXXXXXX) y la contestación de oficio de Banco Patagonia.

En fecha XX de XXXX de 2.024 se agrega contestación de oficio del Banco Macro.

En fecha XX de XXXX de 2.024 se incorpora contestación de oficio de Banco BBVA y en fecha XX de XXXX de 2.024 la contestación de Banco Galicia.

En fecha XX de XXXX de 2.025 se agrega contestación de oficio de ARCA y en fecha XX de XXXX de 2.025 la contestación del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut.

Que en fecha XX de XXXX de 2025 se celebra audiencia de vista de causa a la cual compareció personalmente la actora, XXX XXX XXX, asistida por su letrado apoderado, Dr. XXX XXX XXX y el Dr. XXX XXX XXX en representación del Sr. XXX XXX XXX. En dicha oportunidad, la parte actora desiste de la prueba testimonial oportunamente ofrecida en relación a XXX XXX XXX, XXX XXX XXX y, posteriormente, en relación a XXX XXX XXX. Asimismo, se produjo la testimonial pendiente de producción en relación a XXX XXX XXX y XXX XXX XXX y, en atención a la prueba confesional ofrecida por la parte actora, habiendo pliego de posiciones y estando debidamente notificado el Sr. XXX XXX XXX se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 421 del C.Pr. Seguidamente, se declaró la caducidad de la prueba informativa (consistente en oficio a Banco Santander Río, HSBC Bank, Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Banco Hipotecario, Municipalidad de la ciudad de XXX, Geopatagonia SRL, Sindicato del Petróleo y Gas Privado del Chubut, TASK GROUP SRL y ESE KIT SRL - ofrecida por la parte actora-; Municipalidad de XXX, SCPL, Camuzzi Gas del Sur, Registro de la Propiedad Automotor, Registro de la Propiedad Inmueble,

Geopatagonia SRL, ANSES y BCR -ofrecida por la parte demandada-) y confesional (absolución de posiciones de XXX XXX XXX), procediendo a recepcionar los alegatos de la parte actora, labrándose acta de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Ley III N° 21 y, previa consulta a las partes quienes brindaron su conformidad, se deja sin efecto la audiencia de lectura de la sentencia quedando la causa concluida para definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Posición de la parte actora.

La actora promueve demanda contra **XXX XXX XXX** solicitando, en los términos del art. 524 y 525 del Código Civil y Comercial de la Nación, una compensación económica consistente en el pago de una suma única de PESOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y DOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 24.940.092,24), con más intereses. Subsidiariamente propone que, ante el caso que se rechace la cuantificación peticionada precedentemente, bajo ningún aspecto la suma peticionada en concepto de compensación económica sea inferior a la de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOCE (\$ 10.183.712,00), más intereses.

Igualmente, para el caso de incumplimiento del pago de las sumas reclamadas, solicita se condene al demandado a abonar un interés punitorio calculado a la tasa activa que cobra el Banco del Chubut S.A. para operaciones generales vencidas hasta el efectivo pago.

Cabe agregar que, en oportunidad de alegar, la parte actora actualiza el monto base del libelo inicial, afirma que teniendo en cuenta que se trata de una obligación de valor deberá considerarse el monto de la compensación económica en función de lo que se estime prudente y de las probanzas de autos, no obstante ello, aclara que el salario que se empleó en la ecuación inicial de la acción (cantidad de años de pareja por el salario mensual de un trabajador de farmacia conforme CCT N° 659/2013), el que actualmente ha variado y ya no es más de \$890.000, sino de \$1.302.306,79 lo que hace que la compensación

económica a valores actuales se traduzca en la suma de \$36.474.590,12, reiterando que se trata de una obligación de valor, solicitando se valore que este monto sea un tope mínimo pero que de ninguna manera se considere el máximo establecido, sino que en todo caso, se contemple un monto muy superior que tenga en cuenta el contexto inflacionario, la pérdida del valor adquisitivo, el carácter protectorio del instituto de la compensación económica y fundamentalmente las circunstancias propias de este caso.

En relación a la fecha de separación de hecho, señala que, conforme se desprende del acta de exposición policial que acompaña como prueba, el 24 de marzo de 2024 se produce la separación de hecho de las partes, sin voluntad de unirse.

En el relato de los hechos, expone que la relación sentimental comenzó aproximadamente en el año 1996, cuando la Sra. **XXX XXX XXX** tenía 24 años de edad, siendo que la convivencia entre ambos se formalizó pocos meses después.

Manifiesta que mantuvieron una unión afectiva, exclusiva y singular basada en la convivencia, por más de 28 años, desde 1996 hasta el mes de marzo de 2024.

En aquel entonces, la Sra. **XXX XXX XXX** se desempeñaba en relación de dependencia para **XXX S.A.**, como personal en gestión de farmacia, con una jornada de trabajo que no superaba las ocho (8) horas diarias. En dicha empresa permaneció hasta el año 2011, momento en el cual, junto al Sr. **XXX XXX XXX** deciden que lo mejor era que ella se encargase de la crianza de **XXX**, única hija de la pareja.

Señala que, desde el inicio de la relación la convivencia entre ambos siempre fue compleja, producto de los constantes destratos del accionado hacía **XXX**; lo que se materializaba a posteriori en episodios de violencia, abandonos reiterados del hogar y malos tratos. Circunstancias que, en orden a su frecuencia y la imposibilidad de activar medios de defensa para repelerlos, terminaron

calando in extremo en la psiquis y autoestima de **XXX**, llevándola reiteradas veces a estados depresivos, con ingesta de psicofármacos y otros tratamientos.

Sostiene que su deseo por la conclusión de un proyecto familiar con el Sr. **XXX XXX XXX**, sumado a una escasa red de contención y de recursos para luchar contra la violencia intrafamiliar de la que era víctima, hicieron que continuara la convivencia, esperanzada en futuros cambios de su pareja y en el proyecto de familia que ambos se habían jurado.

Menciona que los primeros años de la pareja se desarrollaron de esa manera, respetando los espacios individuales de ambos, permitiendo el trabajo en relación de dependencia para sus respectivos empleadores.

Relata que en un principio, vivieron por algunos años en casa de la madre del Sr. **XXX XXX XXX**, hasta que a finales de la década de los 90', **XXX** decide que lo mejor sería mudarse a su vivienda, ubicada en calle **XXX N° XXX** del barrio **XXX** de esta ciudad, que había adquirido producto de un acuerdo de disolución de sociedad conyugal de su primer matrimonio. El Sr. **XXX XXX XXX** acepta la propuesta y se van a vivir juntos en la casa de la Sra. **XXX XXX XXX**.

Fue en dicho hogar conyugal que tiene lugar el embarazo de **XXX**, cuya gestación data del año 2002. Fruto de ello nace **XXX XXX XXX**, en 2003.

Menciona que, a pesar del nacimiento de **XXX**, las conductas patriarcales, machistas y opresoras del demandado no cambiaron en absoluto, sino que se manifestaron con mayor fuerza y frecuencia, mostrándose como un padre despreocupado de la crianza de su única hija. Crianza que, desde su nacimiento recayó en la responsabilidad exclusiva de **XXX**.

Así es que, desde el nacimiento de **XXX** y hasta el momento del distracto de pareja, es la Sra. **XXX XXX XXX** la única y exclusiva responsable de los quehaceres del hogar común y la crianza de su hija **XXX**, siendo el Sr. **XXX XXX XXX**, desde antes del alumbramiento de la niña, quien se encargaba de la tarea de proveer a la familia. Ello, sin perjuicio de que hasta el año 2011, la Sra. **XXX XXX XXX** también aportó al sostén económico de la familia con el fruto de su peculio.

En el año 2011 la pareja decide que lo mejor para ambos y la niña sería que **XXX** se avoque exclusivamente al hogar y a las tareas cotidianas del mismo, razón por la cual, la Sra. **XXX XXX XXX** procede a desvincularse de **XXX S.A.** y el Sr. **XXX XXX XXX** se transforma en el único y exclusivo proveedor del hogar y del sustento de la familia.

Es así que **XXX** no volvió a trabajar, con excepción de la cooperación que brindó en los establecimientos comerciales que el demandado explotaría años más tarde.

En relación a la venta de su casa, la actora expresa que inmediatamente luego de su renuncia a **XXX S.A.**, la pareja decide cambiar su residencia familiar, fruto de decisiones del Sr. **XXX XXX XXX**, quien entendía que el barrio **XXX** no era una zona segura para su familia, por lo que ambos deciden poner a la venta la casa donde vivían (era una vivienda propia que la Sra. **XXX XXX XXX** tenía desde antes de la convivencia con el Sr. **XXX XXX XXX**) e invertir todo el dinero recaudado en la construcción de la vivienda que terminaría siendo el último hogar conyugal, sita en calle **XXX N° XXX**.

Resalta que el terreno donde se encuentra apostada la mencionada vivienda, es colindante al domicilio de la madre del Sr. **XXX XXX XXX** y que fue escriturada (al ciento por ciento) a nombre del demandado. Por lo que, en principio, carecería de derecho alguno sobre el fundo, a pesar de que la mayor parte de la vivienda apostada en el mismo fue construida con el dinero que se obtuvo de su propia casa.

Pone de resalto el nivel de compromiso que tuvo para con el proyecto familiar a tal punto que hoy, registralmente, no tiene nada a su nombre; todo fue registrado al cien por ciento a nombre del Sr. **XXX XXX XXX**, por decisión de éste.

En relación a los emprendimientos comerciales del demandado y la colaboración de aquella en los mismos, relata que a lo largo de su relación de pareja, el Sr. **XXX XXX XXX** fue progresando a nivel económico, con su ayuda y colaboración que le brindó en todo momento, acompañándolo en todos y cada uno de los desafíos comerciales del accionado.

Así, es que en el año 2010 aproximadamente, el demandado compró para sí un establecimiento comercial dedicado a la venta de comidas, que giraba bajo nombre de fantasía “XXX”, donde la actora, por pedido de aquel y voluntad propia, colaboró incansablemente en el giro comercial de dicha empresa, hasta el momento de su cierre definitivo.

Posteriormente, el demandado también adquirió una zapatería (XXX) y dos carnicerías, afirmando que en todos los negocios, la actora siempre ayudó, cumpliendo expresamente las órdenes impartidas por el Sr. XXX XXX XXX.

Pone de resalto que los emprendimientos siempre fueron manejados única y exclusivamente por el demandado, no permitiendo ninguna injerencia de aquella en las decisiones importantes de los establecimientos; aunque sí la colaboración en tareas de limpieza, atención al público y otras de menor relevancia, a las que la actora se dedicó mientras estuvieron abiertos los mentados giros comerciales.

Respecto al fin de la convivencia señala que en el mes de marzo de 2.024, decide romper la pareja, por resultar insostenible la vida en común, con motivo de los reiterados episodios de violencia intrafamiliar generados por el demandado, lo que diera lugar a las actuaciones conexas de violencia familiar.

Sostiene que en la actualidad no posee bienes materiales, no cuenta con empleo registrado ni informal, no tiene obra social (ya que la misma siempre fue proporcionada por el demandado), menos aún cuenta con algún tipo de ingreso fijo por rentas o usufructos de terceros sobre bienes que le sean propios, agregando que proviene de una familia de clase media baja, cuya situación coyuntural no difiere en mayor medida de la expresada precedentemente.

Señala que desde el momento de la separación, subsiste en función de la cuota alimentaria que recibe del demandado, obtenida compulsivamente en mérito de las actuaciones judiciales por violencia familiar vinculadas a este expediente, que asciende a PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00) mensuales.

Indica que esas sumas se destinan exclusivamente a la cobertura de las necesidades elementales propias y de su hija, toda vez que XXX, a pesar de su mayoría de edad, se encuentra en etapa de formación terciaria, cursando una

carrera que -por su carga horaria y exigencia- le impide hacerse de un empleo estable con el que paliar sus propias necesidades.

Menciona que se dedica a la promoción y venta de enseres, ropa usada y/o cualquier objeto personal que ya no necesita, a fin de solventar sus propios gastos.

Agrega que no cuenta con movilidad propia, ya que el usufructo de los vehículos comprados durante la convivencia ha recaído en cabeza del Sr. **XXX XXX XXX**.

Asimismo, refiere que le resulta difícil hacerse de un empleo, no solo por la situación actual del mercado de trabajo, sino también por su edad y las escasas oportunidades que tuvo de prepararse para el mundo laboral.

En relación al demandado menciona que, durante la relación de convivencia, prestó servicios para **XXX S.R.L., XXX S.R.L., XXX y XXX S.R.L.**

Reitera que el demandado no cooperaba con las tareas del hogar y el cuidado de **XXX**, por decisión personal y a raíz de las jornadas laborales a que se encontraba compelido, siendo aquél quien manejaba los ingresos económicos de su trabajo y los de su familia, tomando él sólo las decisiones ligadas al futuro económico del grupo familiar, sin que la actora pudiera tener un mínimo de participación en las mismas. Asimismo refiere que mientras tanto, ella fue la encargada de la manutención del hogar conyugal, pagar las cuentas, hacer las compras, velar por la escolaridad de **XXX**, asistir a reuniones escolares, entre otras tantas tareas que sublima el devenir diario y la rutina de un hogar, afirmando que esta circunstancia hizo que fuera imposible para aquella capacitarse y/o siquiera dedicar parte de su tiempo a tareas que irrogasen un progreso y/o bienestar personal.

Agrega que la necesidad de brindar mayores cuidados a **XXX**, fue el detonante para que dejara de trabajar en **XXX S.A.**, acordando la pareja que **XXX** abandonaría por completo sus actividades rentadas, para encargarse exclusivamente de las tareas del hogar, siendo así que dejó de percibir remuneración alguna y se sumió exclusivamente a los ingresos del Sr. **XXX XXX XXX**, con consentimiento de éste último.

Sostiene que el quiebre de la relación de pareja ha producido abruptamente en aquella y su hija un notable cambio, atravesado por la merma en su nivel de vida, sumado a la imposibilidad manifiesta de la Sra. **XXX XXX XXX** de hacerse en el corto plazo de un empleo o de una fuente de ingresos relativamente periódica y certera.

Por el contrario, refiere que la situación del Sr. **XXX XXX XXX** difiere notoriamente por cuanto éste no carece de problema habitacional, ya que es el titular registral de la vivienda familiar que construyeron junto a la Sra. **XXX XXX XXX**, sita en calle **XXX N° XXX** de esta localidad. Luego, agrega que la experiencia laboral que ha cosechado el demandado en la industria petrolera a lo largo de los años de relación, lo coloca en situación ventajosa dentro del mercado laboral.

Considera que de no haber sido por la unión convivencial, aquella hubiera continuado capacitándose en el sector comercial, sumando experiencia laboral invalorable que le permitiría contar con mayores y mejores herramientas para afrontar el mercado laboral en la actualidad, mas, cuando pudo haber seguido como empleada en relación de dependencia en **XXX S.A.**, trabajo que abandonó para dedicar mayor tiempo a los quehaceres del hogar y la crianza de su hija, a través de una decisión consensuada y motivada -inclusive- por el propio demandado.

En ese sentido, afirma que la ruptura de la pareja la dejó en jaque, con difíciles posibilidades de reinsertarse en un mundo laboral que cada vez prioriza más la capacitación profesional o terciaria.

Concluyendo que, en razón de lo expuesto, puede observarse la concurrencia ineludible de los extremos solicitados por la norma de rito para el otorgamiento de una justa compensación económica a su favor, en orden a que luego del cese de la convivencia se evidencia una desproporción patrimonial entre los ex convivientes y que el empobrecimiento de aquella se vincula con dicho cese, ya que no cuenta con bienes inscriptos a su nombre ni con los ingresos de quien era, hasta ese entonces, el proveedor familiar y así continúa con su relato el que tengo presente en honor a la brevedad a los fines de resolver.

Finalmente, en relación a la cuantificación de la compensación económica solicitada señala que resulta necesario asignar un valor de mercado a las actividades económicas que **XXX XXX XXX** dejó de lado para subsumirse en el proyecto familiar y la crianza de su hija, debiéndose ponderar el salario que pudo seguir percibiendo como empleada farmacéutica, si no hubiera sido por su renuncia, requiriendo, en primer lugar, el valor a 28 remuneraciones mensuales de un trabajador de comercio (Personal en Gestión de Farmacia), conforme convenio colectivo 659/13. Para ello, toma el salario básico de un empleado de comercio en mayo de 2.024 el cual asciende a \$ 890.717,58 (coeficiente que resulta de sumar el básico del mes de abril de 2.024 y la suma no remunerativa acordada para idéntico período), multiplicado por 28 (cantidad de años de convivencia de las partes), lo que arroja una suma de \$ 24.940.092,24.

No obstante, para el caso que no se hiciera lugar a la cuantificación petitionada, propone subsidiariamente una compensación económica equivalente al valor de 28 remuneraciones mensuales de una trabajadora del personal doméstico, considerando el sueldo correspondiente a la categoría laboral más alta de dicho sector (Primera categoría), sin retiro. A tal fin, toma el salario mensual de una trabajadora doméstica de primera categoría, sin retiro a abril de 2.024, esto es \$ 363.704,00 por 28 (cantidad de años de convivencia de las partes), lo que arroja una suma de \$ 10.183.712,00.

Cabe agregar que, en oportunidad de alegar, la parte actora actualiza el monto base del libelo inicial, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de valor, solicitando se considere el monto de la compensación económica en función de lo que se estime prudente y de las probanzas de autos, no obstante ello, aclara que el salario que se empleó en la ecuación inicial de la acción (cantidad de años de pareja por el salario mensual de un trabajador de farmacia conforme CCT N° 659/2013) actualmente ha variado y ya no es más de \$890.000, sino de \$1.302.306,79 lo que hace que la compensación económica sea de \$36.474.590,12, reiterando que se trata de una obligación de valor, solicitando se valore que este monto sea un tope mínimo pero que de ninguna manera se considere el máximo establecido, sino que en todo caso, se contemple un monto muy superior que tenga en cuenta el contexto inflacionario, la pérdida del valor

adquisitivo, el carácter protectorio del instituto de la compensación económica y fundamentalmente las circunstancias propias de este caso.

II.- Posición de la parte demandada.

A su turno, el demandado contesta solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes por improcedente y por no reunir los requisitos legales para su procedencia, con expresa imposición de costas a la contraria.

Afirma que la actora manipula los hechos, ya que debido a las continuas desavenencias, decidieron separarse. No obstante, en dicha oportunidad, mediante una falsa denuncia de violencia familiar cautelarmente se ordenó en el expediente conexo la exclusión del hogar conyugal, debiendo retirarse solo con sus pertenencias de uso personal tales como vestimenta y productos de aseo, quedándose la actora junto a la hija mayor de edad en su vivienda, de la cual continúa pagando absolutamente todos los gastos de mantenimiento y los servicios que irroga como luz, gas, internet, servicios municipales y tasa de higiene urbana. Agrega que no posee obra social ya que su situación financiera es paupérrima.

Sostiene que, ante la exclusión del hogar familiar se radicó en una vivienda que le prestaron, la que está compuesta de un dormitorio, cocina y baño no contando con las comodidades de su casa donde reside la actora, ya que su casa estaba equipada con las mejores comodidades posibles, siendo aquella su inversión durante más de 20 años.

Del mismo modo, destaca que en el terreno de su casa reside en la casa del fondo su madre, a la cual no puede ver ni disfrutar en sus últimos años de vida debido a la falsa denuncia de violencia familiar de la que es víctima. Vale señalar en este punto que en relación a la falsedad de la denuncia que expone, más allá de lo discursivo no obra en autos constancia alguna de que se hubiera iniciado el proceso penal correspondiente.

Menciona que en el mes de julio de 2.024 abonó la suma de \$360.000 para gastos de la actora, proveyéndole un hogar y una suma de dinero para sostener dicha estructura.

Respecto a la evolución de su patrimonio niega que sea cierto que posee una sólida posición económica. Agrega que, actualmente, su único ingreso proviene de su sueldo como trabajador que no supera los PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000), a los que se le debe restar las sumas que le descuentan en el expediente de violencia familiar.

En relación a los bienes inmuebles, refiere que no posee ninguno, ni mucho menos es titular de vehículo alguno, concluyendo que no se encuentra en una situación económica superior a la actora y que, haciendo un análisis comparativo de su situación patrimonial durante su “concubinato” y al momento de producirse la separación, claramente es quien ha sufrido un desequilibrio económico, desmejorando sus condiciones y calidad de vida, en pos de salvaguardar las de su ex pareja y su hija.

En cuanto a la cuantificación de la compensación económica, señala que la misma es excepcional y no se trata de una división de bienes, considerando que la suma reclamada como pago único resulta desproporcionada.

Considera que la actora no logra, ni logrará demostrar de dónde surge el irrisorio pedido y que no respetó ninguna pauta del CCyC para la cuantificación de la misma.

A su vez, resalta que la actora es una persona activa, que no padece ninguna enfermedad incapacitante, lo cual puede trabajar como él lo hace y proveerse de sus propios bienes y sustento diario, agregando que la actora trabajó durante todos los años de convivencia de la pareja y que actualmente sigue trabajando.

Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso concreto y relata demás hechos a los cuales me remito en honor a la brevedad y que tendré presente a los fines de resolver.

III.- Consideraciones preliminares en relación al instituto de la compensación económica.

Habiendo reseñado detalladamente la pretensión de cada una de las partes, cabe señalar ahora en relación a lo que aquí se debate, que el instituto de la compensación económica ha sido introducido en nuestro Código Civil y Comercial en el art. 524 disponiendo que: “Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez”.

La compensación económica, tal como se encuentra legislada actualmente, parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los cónyuges o convivientes antes y después del divorcio o cese de la convivencia y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de la situación de quien la reclama.

Su objetivo -como señala la doctrina- es propiciar la superación de la pérdida económica que puede derivarse del divorcio - en este caso de la unión convivencial- para alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar (Pellegrini, María Victoria, Comentario al art. 441 del Código Civil y Comercial de la Nación, en Kemelmajer de Carlucci, Aída - Herrera, Marisa - Lloveras, Nora, “Tratado de derecho de familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014”, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2014, t. I, ps. 413 y ss.).

La Cámara Nacional Civil ha afirmado con acierto que “indudablemente, el instituto de la compensación económica encuentra su justificación en el desequilibrio económico objetivo que se produce luego del divorcio (o de la unión convencional, según el caso), por lo que su consagración legislativa en el derecho argentino hace gala de la ponderación que el legislador ha tenido de la perspectiva de género, puesto que con este instituto se pretende

equilibrar esa desigualdad patrimonial ocasionada con la ruptura del vínculo, permitiéndole a la parte más débil de la relación reacomodarse económicamente” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 30/03/2022, O’neill, Maria del Lujan c. Bottari, Marcelo Jorge s/fijación de compensación económica - arts. 441 y 442 CCCN, Cita: TR LALEY AR/JUR/38737/2022).

Por lo que ante el planteo de este instituto debe analizarse comparativamente la situación patrimonial de cada uno de los integrantes de la dupla al inicio y al momento de producirse la ruptura. Ello ha sido esgrimido por la jurisprudencia como la “fotografía” del estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio -en el caso de autos antes de la convivencia y posterior a su ruptura, de modo que ante un eventual desequilibrio se proceda a su recomposición (conf. Fundamentos del Código Civil y Comercial, disponible en <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/fundamentos-primero.PDF>). Asi también lo ha recogido la jurisprudencia (CÁMARA DE APELACIONES DE ESQUEL, 11/08/2020, S., E. Y. c. L., J. D. s/ Determinación de Compensación Económica, Cita: TR LALEY AR/JUR/32308/2020).

En esta figura el juzgador “deberá comparar la situación patrimonial de cada uno de los cónyuges, al inicio del matrimonio y al producirse su ruptura o quiebre, y detectado el desequilibrio, analizará los hechos que pudieron causarlo. Se trata, entonces, de una figura jurídica cuya configuración requiere la concurrencia de varios aspectos fácticos que sólo se tornará procedente ante la comprobación de tales circunstancias, las cuales, a su vez, podrán funcionar como pautas de cuantificación” (conf. KEMELMAJER y otros, Tratado de derecho de familia, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2016, T. I , p. 426. En el mismo sentido, causa: B. M. V. c/ S. G. F. | acción de compensación económica, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata - Salall - 1-dic-2016 - Cita: MJ-JU-M-102790-AR, MJJ102790, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 19/04/2021, Lorkovic, Marcela c. Hollatz, Roberto s/ compensación económica p/ recurso extraordinario provincial, La Ley Online).

El desequilibrio debe relacionarse con el proyecto de vida compartido y el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del

desarrollo e independencia individual. En tal sentido, comparto la conceptualización que realiza la autora Molina de Juan en su obra, en tanto “la compensación económica consiste en una reparación sui generis que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante la convivencia, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex conyuge o ex conviviente que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común.

En tal sentido entiendo que resulta dable destacar que al analizar la gravitación que tiene el instituto de la compensación económica debe ponderarse si de la relación convivencial o conyugal existen acuerdos patrimoniales previos que pudieran incidir en tal desequilibrio que se pretende evitar.

Asimismo, debe señalarse que dicho análisis impone una lectura constitucional convencional de las normas que le dan existencia al instituto a la luz de las particularidades del caso concreto. Ello conforme con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 705, 706 y cc. del C.C.C. Es que la constitucionalización y convencionalización del derecho privado o humanización del derecho civil; importa -en definitiva- la consagración normativa del actual arquetipo reinante en el derecho: la tutela de la dignidad humana.

Adicionalmente, como ha expresado hace tiempo MEDINA es preciso juzgar con perspectiva de género porque *“los magistrados no pueden ignorar la existencia de patrones socio culturales, porque si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismo procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión del género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto”* (Juzgar con perspectiva de género. ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? y ¿cómo juzgar con perspectiva de género? • Medina, Graciela • SJA 09/03/2016 , 1 • JA 2016-I • AR/DOC/4155/2016).

En este sentido, como nos recuerda KEMELMAJER DE CARLUCCI, la Corte IDH ha puesto de resalto el deber de los Estados -y por ende de la judicatura- de erradicar los estereotipos de género (Kemelmajer de Carlucci, Aída, ESTÁNDARES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DERECHOS DE LAS MUJERES, Publicado en: RDF 90, 19, Cita: TR LALEY AR/DOC/1694/2019). El Tribunal Interamericano ha expresado que: *“los estereotipos de género se refieren a una preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, cuya creación y uso es particularmente grave cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales. La Corte ha identificado, reconocido, visibilizado y rechazado estereotipos de género que son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y respecto de los cuales los Estados deben tomar medidas para erradicarlos”* (conf. Caso "Ramírez Escobar y otros v. Guatemala", 09/03/2018, pár. 294. Cit. En Op. Cit.).

Por lo que el caso presente será analizado de acuerdo con la perspectiva de género descripta impuesta a los Estados, entendido en sus tres poderes, y de raigambre convencional.

Ello no implica, valga aclarar, que la mera pertenencia al colectivo implique un estereotipo de debilidad sino que el juzgador debe tener especialmente en cuenta dicha situación y/o condición como corolario del deber de tutela reforzado que merecen de determinados grupos que históricamente han visto dificultades o imposibilidades en el ejercicio efectivos de sus derechos. Claro está, que dicho deber reforzado importara el análisis de si dichas circunstancias impactaron en una situación de desventaja en el caso concreto.

Efectuadas las consideraciones antedichas corresponde adentrarse en la procedencia de la compensación económica reclamada por la actora y analizar si se encuentran reunidos los requisitos para su procedencia a la luz de los hechos que han quedado debidamente acreditados conforme la prueba rendida en autos.

IV.- Valoración de los elementos probatorios.

Analizadas las constancias probatorias de autos, a la luz de la sana crítica, y conforme el art. 390 CPCC, tengo por acreditada la convivencia ocurrida entre las partes y su cese, como así también el nacimiento de la hija en común, hoy mayor de edad.

Asimismo, de la prueba colectada en autos, tengo por acreditado que las partes mantuvieron una relación de pareja de más de veintiocho años, la que inició en el año 1.996 y que, tras la ruptura de la convivencia ocurrida en marzo de 2024, la situación económica de **XXX** empeoró, por lo que se vio obligada a salir a trabajar limpiando casas por hora para poder subsistir. En relación a los ingresos que **XXX** percibe por su trabajo se extrae que los mismos son bajos y que, con posterioridad a la separación, fueron sus padres y su hermano quienes la ayudaron y ayudan económicamente -aún en la actualidad- para poder subsistir.

En este estadio cabe recordar que lo que aquí se debate es si producto del cese de la convivencia la actora sufrió un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica que la haga acreedora de las sumas reclamadas, lo que adelanto se responderá afirmativamente.

En tal análisis destaco que de la prueba testimonial colectada, que resulta coincidente con la informativa agregada, se tiene por acreditado que antes de iniciar la relación de pareja con el demandado, **XXX** tenía un empleo en relación de dependencia en **XXX S.A.**, desempeñándose en el área de atención al público, vínculo que se extinguió a partir de su renuncia en el año 2.011. Que ello resulta coincidente con el relato formulado por la actora en su oportunidad, en tanto la motivación de cesar con sus obligaciones laborales tuvo que ver con el proyecto familiar consensuado en donde pretendió dedicarse exclusivamente a la crianza de la hija en común.

En tal proyecto familiar, también entiendo que ha quedado debidamente acreditado que el rol asumido por el demandado fue de proveedor de la familia, mientras que **XXX** se dedicaba exclusivamente a los cuidados de la hija y los quehaceres de la casa; era ella quien se encargaba de llevar a la hija a la escuela, al médico, asistía a los actos escolares, hacía las compras, limpiaba la casa, se encargaba de ir a ver a su suegra, entre otras tareas.

Así las cosas, valoro especialmente que si bien no se ha podido acreditar mediante la informativa ofrecida la titularidad registral de un inmueble por parte de la actora que resultara propio y previo a la relación convivencial, la testimonial aportada ha podido ilustrar a la suscripta en relación a la situación en que se encontraban al inicio de la convivencia y luego sobre la dinámica familiar mantenida durante ella, en lo que aquí resulta relevante. En tal sentido, los testigos son contestes en afirmar que el Sr. **XXX XXX XXX** era quien tomaba las decisiones relativas a las cuestiones económicas, la organización familiar y toda decisión de índole patrimonial; así es que los bienes que se adquirieron durante la relación de pareja eran registrados únicamente a nombre de éste y que al no existir vínculo matrimonial, era el demandado quien disponía libremente de los mismos.

Finalmente, debo señalar que el relato de la actora es consecuente con la informativa adunada y la testimonial producida, en tanto no ha logrado acreditarse que la misma realice movimientos bancarios significativos, posea bienes de valor, sea titular de bienes inmuebles y/o cualquier otro tipo de bien suntuoso.

En este estadio, resulta sumamente relevante lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario mediante informe N° XXXXX, en el que expone: “Se detecta que la planificación familiar habría sido unilateral, lo que habría generado algunos conflictos. Manifiesta que en 2006 deciden vender la vivienda de ella, para construir otra en el barrio **XXX**, donde se establecen. La dinámica familiar se organizó de modo tradicional, donde **XXX** se encargó principalmente de las tareas del hogar y del cuidado de la hija, mientras que el Sr. trabajaba y proveía económicamente. La dupla emprendió diferentes negocios, como restaurants, zapaterías y carnicerías, etc., en los cuales la Sra. también habría trabajado. Sin embargo, su trabajo no habría sido reconocido como tal. De la entrevista surge diferentes relatos de varios viajes al exterior, que aparenta un estilo de vida con un bienestar material elevado. Sin embargo, se detecta que la planificación y decisión de los aspectos económicos serían administrados por el Sr., quien mantenía el control y limitaría la participación de la Sra. Las discusiones en la pareja eran frecuentes, asociadas a desacuerdos de aspectos económicos y a

situaciones de celos (...) Los aspectos citados en el párrafo anterior dan cuenta de la historia vincular y la configuración gradual de un vínculo asimétrico en desmedro de **XXX**, en la que el Sr. asumía una posición de poder y determinaba los aspectos que hacían a la economía y decisiones familiares, corriendo a ella de esas decisiones, ubicándola en un lugar simbólico definido por las funciones de cuidado y tareas del hogar, sin posibilidades que ella pudiera desarrollarse profesionalmente en otras áreas. Impresiona que la ruptura del vínculo conyugal le habría impactado, ocasionando un desequilibrio económico y material manifiesto a **XXX**, causando un empeoramiento de su situación patrimonial y económica, impactando esto en aspectos personales y subjetivos, dado que la carga mental y emocional que implica el desequilibrio económico obstruye su despliegue personal en distintas áreas. **XXX** tiene cincuenta y un años; en la actualidad sus posibilidades de inserción laboral estarían condicionadas por sus escasas experiencias laborales y por la carencia de formación personal para el desarrollo de actividades laborales; vale señalar que cumplía sus funciones en el seno del hogar en apoyo a la profesión o desarrollo profesional de **XXX XXX XXX**, quedando ella en una desventaja con respecto al Sr. En función de lo evaluado e informado resulta significativo observar las particularidades familiares del vínculo marital y la dinámica sostenida a lo largo de los años, evidenciando que **XXX** y **XXX** estarían en una desventaja económica y habitacional, sugiriéndose que en la definición del uso de este inmueble se contemple la dinámica construida y las condiciones de vulnerabilidad social y económica en la que se encuentran. Sobre las ausencias reiteradas del Sr. a los turnos de entrevista, se estima que se culmina el proceso de evaluación por parte del ETI, dado que el relato de **XXX** guarda coherencia interna y se ratifican los hechos y agresiones de violencia padecidos (...).

Sentado ello entonces, puedo concluir que en el presente caso ha quedado demostrado que nos encontramos ante una dupla que eligió la convivencia como modalidad relacional, con los efectos que de ella se derivan, que durante la misma se siguió una distribución estereotipada de roles que situó a la actora en el ámbito familiar, con imposibilidad de crecimiento personal y capacitación; en tanto que el demandado se desarrolló laboralmente en el sector petrolero como empleado en relación de dependencia en distintas empresas del rubro petrolero

(cfme. contestación de oficio de ARCA de fecha 07/03/2.025) y que ha podido incorporar diversos bienes a su patrimonio, entre los que se identifican vehículos de alto valor de mercado.

Como señala GRAFEUILLE, es necesario “visibilizar la dimensión social de la noción de cuidado, procurando despojarla de todo vestigio de (aparente) naturalidad y, en consecuencia, de la escasa cuantía económica que suele atribuírsele desde una mirada patriarcal” (GRAFEUILLE, Carolina E., *Un abordaje judicial de la noción de cuidado a la luz de un enfoque de género e infancia*, Publicado en: DFyP 2022 (diciembre), 17).

En este sentido, también valoro al presente las tareas de cuidado brindadas por la actora no solo respecto a la hija en común, sino también el impacto que su rol tuvo en la vida familiar en relación a los cuidados de la progenitora del aquí demandado conforme fuera expuesto por la testigo en su oportunidad. Es que resulta insoslayable señalar que las tareas de cuidado impactan directamente en las posibilidades de la mujer de insertarse y desarrollarse en el mercado laboral. En tal aspecto, resulta destacable lo expuesto por la autora ya citada, Mariel MOLINA DE JUAN, en tanto: “la compensación económica puede proceder a favor de quien estuvo de acuerdo o promovió la distribución de roles que produjo el desequilibrio. No interesa la eventual conformidad dada por quien ha resignado sus posibilidades. Significa respetar los acuerdos alcanzados y corregir la desventaja de la parte que salió perjudicada” (MOLINA DE JUAN, Mariel F., *Compensación económica. Teoría y práctica*, 2da ed. amp., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 509).

Teniendo en mira que el instrumento en estudio no tiene su basamento solo en la solidaridad familiar, sino que encuentra su principal soporte en la justicia y la equidad, conforme ya lo dijera, la intensidad de análisis en relación al desequilibrio se intensifica en el supuesto de cese de la convivencia, ante ausencia de pacto como en el presente y atendiendo a lo previsto por el art. XXX del CCyC.

“En definitiva, la compensación económica tiene lugar porque, en verdad, acontece un 'enriquecimiento puntual sin causa legítima” (Mizrahi, Mauricio Luis,

Divorcio, alimentos y compensación económica, Ed. Astrea, CABA, 2018, pág. 138); o en este sentido agregaría, con causa específica en la unión convivencial y su ruptura, donde la compensación debe actuar como un mecanismo corrector, en pos de enmendar el desequilibrio existente entre los ex convivientes.

En autos se ha acreditado que a partir de la ruptura y aún al presente, la actora continúa lidiando con las dificultades de inserción laboral, debiendo desempeñarse en tareas de limpieza en casas particulares por hora. Y aun así, conforme fue relevado, los ingresos que percibe por su trabajo resultan insuficientes para satisfacer las necesidades propias. En tanto, el Sr. **XXX XXX XXX** adoptó una actitud procesal pasiva, sin comparecer a las citaciones del ETI ni a la audiencia de vista de causa y, de acuerdo a la escasa prueba producida, quedó acreditado que el mismo no modificó su realidad económica, en tanto continuó desarrollando su carrera como empleado del sector petrolero y representante gremial. Además, se ha podido acreditar que durante la relación de pareja es quien ha resultado beneficiado con la adquisición de distintos vehículos y que resultaría único titular registral de la vivienda familiar, sita en calle **XXX N° XXX** del barrio **XXX** de esta ciudad.

La Sra. **XXX XXX XXX** aportó a un proyecto en común que determinó su salida de la relación con muchas menos posibilidades que con las que ingresó y con una proyección difícil en razón de su edad, escasa experiencia laboral y la carencia de formación personal, situación puesta de resalto por el Equipo Técnico Interdisciplinario en los siguientes términos: “**XXX** tiene cincuenta y un años; en la actualidad sus posibilidades de inserción laboral estarían condicionadas por sus escasas experiencias laborales y por la carencia de formación personal para el desarrollo de actividades laborales; vale señalar que cumplía sus funciones en el seno del hogar en apoyo a la profesión o desarrollo profesional de **XXX XXX XXX**, quedando ella en una desventaja con respecto al Sr.”.

A la luz de la normativa y doctrina supra citada, en autos ha quedado formalmente acreditado que la actora sufrió el desequilibrio objetivo requerido por la norma, lo que la hace acreedora de la compensación que aquí peticona. Es que, reitero, la conclusión a la que se arriba es que la Sra. **XXX XXX XXX** ha

padecido un empeoramiento de su situación económica que se relaciona con el proyecto de vida en común durante la unión convivencial y su cese, mismo proyecto que, en razón de la distribución de roles y tareas, ha permitido mejorar el nivel socioeconómico por parte del Sr. **XXX XXX XXX**, denotando en comparación un desequilibrio manifiesto, por lo que corresponde admitir la pretensión de compensación económica.

V.- Cuantificación de la compensación económica.

Llegado a este estadio, resta ahora definir la fijación de la cuantía y extensión de la compensación económica en los términos del art. 525 del CCyC. Dicha norma dispone -en lo que aquí interesa destacar- que: “El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

En tal análisis se colige que lo allí normado no tiene carácter taxativo, sino que resulta una herramienta que brinda a la Magistratura determinadas pautas a ponderar a fin de proceder a la fijación y que en su caso son tenidas especialmente en cuenta de acuerdo a la valoración de los elementos probatorios incorporados y ya reseñados supra.

De este modo resulta congruente que el art. 525 del CCyC no haya sido fijado como una regla sino como postulado de pautas de orientación para la razonabilidad de la ponderación judicial en un todo conforme con lo dispuesto

por los arts. 1, 2 y 3 del mismo cuerpo normativo. Es que la ponderación es, en definitiva, “la forma específica de la aplicación del principio” (conf. ALEXY, Robert, *La construcción de los derechos fundamentales*, 1ra. ed., Buenos Aires, Ed. Ad Hoc, 2012, p. 20). La clave de la ponderación está en la razonabilidad y proporcionalidad con que el postulado de equilibrio es definido en el caso concreto.

En términos de valorar los indicios propuestos por la norma, tenemos en el caso de autos, una pareja que ha compartido un proyecto de común bajo la modalidad de convivencia por al menos veintiocho años, con una disímil inserción laboral y que realizada la comparativa al cese, la actora resulta con una notable desventaja en la proyección de desarrollo laboral y en términos de su situación socioeconómica con respecto al aquí demandado. De igual manera, se evidencia el modo en que los roles han sido asignados en la relación que mantuvieran. Por otro lado, también tengo en cuenta la edad y estado de salud tanto de los convivientes conforme prueba aportada.

En este estadio entonces y conforme lo ya resuelto, considero oportuno recordar que la tarea de cuantificar la compensación económica que resta, ha sido descripta como uno de los mayores problemas con los que habrá de encontrarse la magistratura, así como también los letrados en la producción de prueba para su mejor evaluación. Por lo que entiendo que la suma debe ser de entidad para lograr que se compense el desequilibrio en el que se encuentra la actora y que hace procedente esta acción, respetando el principio de congruencia y ello, a fin de que con tal suma la persona acreedora tenga la posibilidad concreta de profundizar las condiciones de capacitación e inserción laboral a fin de poder desplegar un proyecto de vida autorreferencial que le permita desarrollarse y gozar de sus derechos (conf. arts. 3, 5 y ccds. de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

Por lo expuesto, claro está que la fijación de la compensación tiene en miras que la restitución del equilibrio implique en el caso la posibilidad concreta de contrarrestar -valga la redundancia- el desequilibrio en el que quedó la accionante y que ésta logre, pese a la dificultad actual de capacitarse y acceder a empleo, superar dicha circunstancia para lo sucesivo.

En este análisis tengo presente que la actora peticionó en concepto de compensación económica una suma única no inferior a la de PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA CON DOCE CENTAVOS (\$36.474.590,12), solicitando que dicho monto sea considerado como el tope mínimo pero que de ninguna manera se considere el máximo establecido, sino que en todo caso se contemple un monto muy superior que tenga en cuenta el contexto inflacionario, la pérdida del valor adquisitivo, el carácter protectorio del instituto de la compensación económica y fundamentalmente las circunstancias propias de este caso.

En tal sentido, debe puntualizarse que “La compensación económica apunta a subsanar una situación de desequilibrio en el aspecto patrimonial y también a corregir las dificultades o desventajas de uno de los cónyuges en orden a las posibilidades de un desenvolvimiento laboral más o menos autónomo. Pero ella no tiene una función asistencial ni constituye un mecanismo para prolongar el nivel de vida anterior al divorcio” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala I, 17/12/2020, R. P. C. c. F. J. P. s/ Fijación de compensación económica - arts. 524 y 525 CCCN, LA LEY 07/04/2021, 3, con nota de Cristina I. Silva y Julio A. Martínez Alcorta; RCCyC 2021 (julio), 96, con nota de Jorge A. M. Mazzinghi).

En este sentido, y aclarado lo anterior, luego de apreciar las circunstancias personales de las partes, ponderando los demás elementos de prueba aportados por las partes y en razón de lo dispuesto por los arts. 524, 525, 1, 2, 3 y ccdd. del CCyC procede fijar una compensación económica que de acuerdo al prudente arbitrio permita a la actora compensar, equilibrar aquello que se ha visto desbalanceado por el vínculo y su ruptura. Pues se ha dicho que este instituto se alza como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares, que apunta a la igualdad real de oportunidades luego del cese del proyecto común. Persigue el propósito de que cada uno tenga la posibilidad de diseñar su propio proyecto de vida, de elegir libremente los medios para concretarlo y de poner en marcha las estrategias adecuadas para su realización (Molina de Juan, Mariel F., “Compensaciones económicas para cónyuges y convivientes.

Preguntas necesarias y respuestas posibles”, ADLA 2015-24, 165; La Ley, cita online: AR/DOC/3065/2015).

De modo que la razonabilidad de su fijación encuentra su basamento en dicha finalidad.

En tal labor y de acuerdo a lo sostenido por la doctrina, son varias las alternativas que se han propuesto para que dicho método de cálculo se realice de modo objetivo o ponderando factores subjetivos o combinando ambos en un sistema de tipo mixto.

Ha dicho nuestra Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad recientemente que: “el análisis que debe hacerse en el caso no es cuantitativo, sino cualitativo, ya que en esta ‘fotografía o radiografía’ que debe hacerse, según se ha mencionado y surge del mismo proyecto de ley, hay que poner especial atención a cómo o de qué manera esa unión convivencial y su posterior ruptura incidieron en la potencialidad de cada uno de los miembros de la pareja para su desarrollo económico”.

Luego de analizar cada una de las propuestas brindadas por la doctrina sobre el particular, adhiero personalmente a lo sostenido por la colega María Victoria FAMA, en tanto “la dificultad de emplear fórmulas matemáticas objetivas para el cómputo de la compensación económica me inclinan por la utilización de un método de cálculo global producto de la ponderación de las circunstancias subjetivas que surgen del caso concreto”.

En este sentido, conforme lo sostenido hasta ahora, apreciando las circunstancias personales y situación patrimonial de las partes, en el actual contexto socioeconómico, entiendo que no existen motivos para apartarme de la petición actualizada por la accionante, ponderando la situación actual de vulnerabilidad que atraviesa, la época de inicio de los presentes, el contexto socioeconómico imperante no solo en el país, sino particularmente en esta ciudad, concluyendo que la suma peticionada resulta razonable y la solución que mejor se adecúa con la finalidad de equilibrio pretendida por el instituto en ciernes.

Por ello, estimo prudente fijar la compensación económica en favor de **XXX XXX XXX** en la suma única de PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES (\$38.000.000,00), la que deberá abonarse en una suma única y dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente.

Quedando establecido que en caso de mora, la misma se actualizará desde que aquella se produzca conforme interés a calcularse a la tasa activa que para sus operaciones de descuento a treinta (30) días utilice el Banco de la Nación Argentina S.A., hasta su efectivo pago.

VI.- Costas del proceso.

Con relación, a las costas, debe ser soportada por el vencido conforme el principio general establecido por el art. 68 del CPCC. Los honorarios de los profesionales letrados intervinientes se regularán merituando el resultado obtenido, la calidad y eficacia de los trabajos, la extensión de los mismos, las etapas cumplidas y el monto del proceso, todo de conformidad con lo que disponen los arts. 69 de la Ley XIII N° 5 y , 6, 7, 29, 37, y ccs de la Ley XIII N° 4.

Por todo ello, constancia de autos, arts. 524 y 525, 1, 2, 3 y ccdd. del CCyCN, jurisprudencia y doctrina citadas;

RESUELVO:

1º) Hacer lugar a la demanda promovida y fijar una compensación económica en favor de **XXX XXX XXX** en PESOS TREINTA Y OCHO MILLONES (\$38.000.000,00), conforme art. 524 CCyC, la que deberá abonar **XXX XXX XXX** en una suma única y dentro del plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la presente, conforme considerando respectivo.

2º) Costas al demandado vencido, conforme el considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, merituando la labor profesional, en relación a los alimentos, de acuerdo al resultado obtenido, celeridad, eficacia y trascendencia jurídica y moral para las partes en todos sus órdenes, regulo los honorarios profesionales del Dr. **XXX XXX XXX**, en la suma equivalente al xx (xx%) y los de los Dres. **XXX XXX XXX** y **XXX XXX XXX**,

conjuntamente, en la suma equivalente al xx (xx%), en ambos casos a calcularse sobre el monto de condena con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 18, 36, 37, 46 y ccs. de la Ley XIII N° 4). Plazo de pago: DIEZ (10) días.

3°) Firme, hágase saber al demandado que deberá dar cumplimiento con lo dispuesto por Ley XXIV N° 13 en plazo de ley.

4°) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. Firmado electrónicamente en sistema LIBRA: Jorgelina CASTILLO. JUEZA DE FAMILIA.

REGISTRADA BAJO EL N° 185 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2.025.-
